

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

300	Acéptese la renuncia presentada por el señor Abdón Marcelo Simbaña Villareal al cargo de Gobernador de la Provincia de Imbabura	2
301	Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 1784 de 15 de junio de 2009, publicado mediante Registro Oficial No. 625 del 02 de julio de 2009	4
302	Deléguese al Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, la suscripción de todos los actos administrativos, necesarios para la autorización del ejercicio de las actividades de industrialización de hidrocarburos, de conformidad a la normativa vigente	7
303	Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 1033 publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 208 de 21 de mayo de 2020; y toda norma de igual o inferior jerarquía que contravenga lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo	10

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

-	Cantón Biblián: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2022 - 2023	13
---	---	----

No. 300

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que en cada provincia habrá un Gobernador, el mismo que será nombrado por el Presidente de la República y dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministerio de Gobierno; y,

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 58 de 2 de junio de 2021, el Presidente de la República designó como Gobernador de la Provincia de Imbabura al señor Abdón Marcelo Simbaña Villareal;

Que mediante oficio No. MDG-GIMB-2021-1682-OF de 18 de diciembre de 2021, el señor Abdón Marcelo Simbaña Villareal presentó su renuncia al cargo de Gobernador de la provincia de Imbabura;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y los literales d) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Abdón Marcelo Simbaña Villareal al cargo de Gobernador de la provincia de Imbabura y agradecerle por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar la Gobernación de la provincia de Imbabura al Intendente General de Policía de la provincia de Imbabura, señor Jorge Israel Pozo Vásquez.

Artículo 3.- La persona encargada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el 24 de diciembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA**

Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 29 de diciembre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 301

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador señala que corresponde al Estado promover, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, así como que la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.1784 de 15 de junio de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009, se declaró a la isla Baltra como parte integrante del Parque Nacional Galápagos y como tal, área natural protegida por el Estado dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SNAP;

Que mediante oficio No. MAAE-MAAE-2021-1168-O, de 08 de diciembre de 2021, el Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, solicitó la reforma al Decreto Ejecutivo No. 1784 de 15 de junio de 2009, esto debido al pedido realizado por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables para reformar el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1784 de 15 de junio de 2009 y que consecuentemente e permita la construcción de infraestructura para la implementación del proyecto prioritario Conolophus en la isla Baltra;

Que el incremento de la demanda de energía eléctrica como resultado del crecimiento de la población y de la economía en la provincia de Galápagos, constituye no sólo un gran desafío, sino exige la utilización de nuevas fuentes de abastecimiento de energía y conductas de consumo público y ciudadano, ecológicamente equilibrado, incrementando la participación de las energías limpias y renovables como la fotovoltaica que permitirá la disminución de la generación térmica ineficiente que utiliza combustibles fósiles; y,

En uso de las atribuciones que le concede los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República, y artículo 11 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Sustitúyase el texto de los literales a) y b) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.-1784 del 15 de junio del 2009, publicado en el Registro Oficial N.- 625 del 2 de julio del 2009, por el siguiente:

“a) Zona de Conservación, cuya administración y manejo corresponde exclusivamente a la Dirección del Parque Nacional Galápagos; y,

b) Zona de Aprovechamiento Sustentable, que comprende las siguientes subzonas:”

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1784 de 15 de junio de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009 por el siguiente texto:

“Prohíbese en la Isla Baltra la construcción de cualquier tipo de infraestructura, con excepción de aquellas que serán indispensables para el estricto cumplimiento de los fines institucionales de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, de la Dirección General de Aviación Civil, de las Fuerzas Armadas; y, aquellos proyectos del sector eléctrico, determinados por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, observando en todo momento el modelo de desarrollo territorial en alineación y cumplimiento de los objetivos del Plan de Manejo de las Áreas protegidas de Galápagos para el Buen Vivir y Sistema de Zonificación de las Áreas Protegidas de Galápagos, en estricto apego a lo que establece la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos y demás normativa aplicable en el régimen especial, así como los acuerdos internacionales suscritos por el Estado tales como el Sitio Patrimonial, los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la lucha contra el cambio climático, con los cuales se garantice un modelo sustentable de desarrollo ambientalmente equilibrado que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas de la Isla de Baltra, y que asegure la satisfacción de las necesidades de los habitantes de la provincia de Galápagos.

La construcción de obras de infraestructura para proyectos del sector eléctrico en la Isla de Baltra que se refieren en este artículo deberán contar con la correspondiente regularización ambiental al amparo del Código Orgánico del Ambiente y previamente contar con un Informe de viabilidad ambiental favorable emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos”.

Artículo 3.- En todo aquello que no haya sido modificado en el presente instrumento se estará a lo dispuesto Decreto Ejecutivo No. 1784 de 15 de junio de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009.

Artículo 4.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo encárguese a los Ministros del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y Defensa Nacional.

DISPOSICION FINAL.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el 27 de diciembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA**

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 29 de diciembre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 302

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 1, 317, y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución establece que son atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes: “5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control”;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a los ministros de Estado el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que el artículo 313 de la norma ibidem preceptúa que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Además señala, que se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

Que el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, establece expresamente que: *"El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo (...) Cuando las actividades previstas en el primer inciso de este artículo sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de*

hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (...) "

Que, el artículo 9 de la Ley ibidem, dispone que el Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo determina: que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión;

Que, el Reglamento de Autorización Para Ejercer las Actividades de Refinación e Industrialización de Hidrocarburos de Inversión Privada en su Artículo 1 que ese Reglamento se aplica a nivel nacional a las personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, interesadas en realizar actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos, para lo cual se requiere la autorización directa expedida por el Presidente de la República, vía Decreto Ejecutivo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos;

Mediante oficio No. MERNNR-MERNNR-2021-1194-OF de 22 de diciembre de 2021, el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, solicitó se le delegue la facultad de autorizar las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos en relación al artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos;

En ejercicio de la facultad conferida por los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo y artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

DECRETA:

Artículo 1.- Delegar al Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la suscripción de todos los Actos Administrativos, necesarios para la autorización del ejercicio de las actividades de industrialización de hidrocarburos, de conformidad a la normativa vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. - El Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables será el responsable de cumplir y garantizar los procedimientos y condiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley de Hidrocarburos, Reglamento de Autorización Para Ejercer las Actividades de Refinación e

Industrialización de Hidrocarburos de Inversión Privada, y demás normativa aplicable, para el efecto ejercerá las acciones jurídicas y administrativas requeridas.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el 27 de diciembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA

Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 29 de diciembre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 303

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República dispone que es deber primordial del Estado el garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular el derecho a la salud, entre otros;

Que el segundo inciso del artículo 32 de la Constitución de la República ordena que la prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, así como que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 288 de la Constitución de la República determina que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública estipula que los procedimientos precontractuales para la adquisición de fármacos y otros bienes estratégicos determinados por la autoridad sanitaria nacional, entre otros, que celebren las autoridades que presten servicios de salud, incluidos los organismos públicos de seguridad social, se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República. Cuando su adquisición se realice a través de organismos internacionales y optimice el gasto público, garantizando la calidad, seguridad y eficacia de los bienes, podrá ser privilegiada por sobre los procedimientos nacionales de adquisición de bienes;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública estipula los principios para la aplicación de esa ley y de los contratos que de ella deriven, siendo éstos los de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1700 de 30 de abril del 2009, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 588 de 12 de mayo de 2009;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1033 de 5 de mayo de 2020, se reformó el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, específicamente la sección sobre adquisición de fármacos, sin embargo dicha reforma no entró en total vigencia;

Que es necesario agilizar y mejorar el sistema de adquisición de bienes y servicios en salud, garantizando la calidad de los productos, el correcto aprovechamiento de los recursos públicos y, especialmente, evitando el desabastecimiento de la Red Pública Integral de Salud, RPIS; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo;

DECRETA:

Artículo único.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 1033 publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 208 de 21 de mayo de 2020; y, deróguese toda norma de igual o inferior jerarquía que contravenga lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el 28 de diciembre del 2021.



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA**

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 29 de diciembre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN BIBLIÁN

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el "Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico";

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales";

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República determina que: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.". Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el artículo 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma;

Que, el artículo 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, de acuerdo al artículo 426 de la Constitución Política: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.". Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella;

Que, el artículo 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad;

Que, el artículo 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que al concejo municipal le corresponde:

- a. El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- b. Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; y,
- c. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural;

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas;

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prescribe en el Artículo 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales;

Que, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización reglamenta los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, en aplicación al artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos.

Que, en aplicación al artículo 495 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios;

Que, en aplicación al artículo 496 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Actualización del avalúo y de los catastros, las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios digitales al conocimiento de la nueva valorización; procedimiento que deberán implementar y reglamentar las municipalidades.

Encontrándose en desacuerdo el contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este código.

Que el artículo 561 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; señala que "Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria.

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía Y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60 y el Código Tributario.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2022 -2023 DEL CANTÓN BIBLIÁN

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES

Artículo 1.- OBJETO. - Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana y Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal, de las cabeceras parroquiales y demás zonas urbanas y rurales del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local. Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. - Los cantones son circunscripciones territoriales conformadas por parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en su respectiva ley de creación, y por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con la presente ley. Específicamente los predios con propiedad, ubicados dentro de las zonas urbanas, los predios rurales de la o el propietario, la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Artículo 3.- DE LOS BIENES NACIONALES. - Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Asimismo, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

Artículo 4.- CLASES DE BIENES. - Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados, aquellos sobre los cuales, se ejerce dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Artículo 5.- DEFINICIÓN DE CATASTRO. - Catastro es "el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica".

Artículo 6.- FORMACIÓN DEL CATASTRO. - El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Artículo 7.- DOMINIO DE LA PROPIEDAD. - el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Artículo 8.- JURISDICCIÓN TERRITORIAL. - Comprende dos procesos de intervención:

a) CODIFICACIÓN CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias que configuran por si la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si el área

urbana de una ciudad está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a una parroquia urbana y ha definido el área urbana menos al total de la superficie de la parroquia, significa que esa parroquia tiene área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01. En el catastro rural la codificación en lo correspondiente a la ZONA será a partir de 51.

El código territorial local está compuesto por veinte y siete dígitos numéricos de los cuales TRES son para identificación de ZONA, TRES para identificación de SECTOR, tres para identificación de MANZANA O POLÍGONO, TRES para identificación del PREDIO, TRES para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, TRES para la identificación de piso y TRES para identificación de unidad.

AREA URBANA									
Provincia	cantón	Parroquia	zona	Sector	Manzana o Polígono	Pedio	Propiedad Horizontal	piso	Unidad
03	02	50	001	001	001	002	000	000	000
AREA RURAL									
Provincia	cantón	Parroquia	zona	Sector	Manzana o Polígono	Pedio	Propiedad Horizontal	piso	Unidad
03	02	51	001	001	001	005	000	000	000

b) LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

1. Identificación del predio.
2. Tenencia del predio.
3. Descripción física del terreno.

4. Infraestructura y servicios.
5. Uso de suelo del predio.
6. Descripción de las edificaciones.

Artículo 9.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD. - El GAD Municipal del cantón Biblián se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO II

DEL CONCEPTO, COMPETENCIA, SUJETOS DEL TRIBUTO Y RECLAMOS

Artículo 10.- VALOR DE LA PROPIEDAD. - Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Artículo 11.- NOTIFICACIÓN. - A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Artículo 12.- SUJETO ACTIVO. - El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Biblián.

Artículo 13.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los artículos: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Artículo 14.- RECLAMOS Y RECURSOS. - Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los artículos **en el Código Tributario, en el Código orgánico Administrativo y demás normativa pertinente**, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

CAPÍTULO III DEL PROCESO TRIBUTARIO

Artículo 15.- EMISION, DEDUCCIONES, REBAJAS EXENCIONES Y ESTIMULOS. - Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y demás exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio y que se mantenga para todo el período del bienio.

Las solicitudes para la actualización de información predial se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Artículo 16.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Artículo 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Artículo 17.- LIQUIDACIÓN DE LOS TITULOS DE CREDITO. - Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Artículo 18.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES. - Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Artículo 19.- SANCIONES TRIBUTARIAS. - Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Artículo 20.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS. - La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural vigente en el presente bienio, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado original de no adeudar a la municipalidad por Concepto alguno; en el cual saldrá impresa únicamente la firma del Jefe de Avalúos y Catastros, posterior a ello para su emisión se impregnará la firma del técnico responsable de la elaboración del avalúo de la propiedad.

La tasa de emisión del formulario de avalúo urbano y rural tendrá un valor equivalente al 1.25% de la remuneración básica unificada del trabajador.

Artículo 21.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA. - A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras

entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el artículo **21 del Código Tributario**. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Artículo 22.- OBJETO DEL IMPUESTO. - Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal, de las cabeceras parroquiales y demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Artículo 23.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el Concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el Gobierno Autónomo correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

Artículo 24.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS. - Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los artículos 494 al 513 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización;

1. El impuesto a los predios urbanos
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.
3. Impuesto adicional al cuerpo de bomberos.

Artículo 25. - VALOR DE LA PROPIEDAD. -

a.-) Valor de terrenos.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de sectores homogéneos, es el resultado de la conjugación de variables e indicadores analizados en la realidad urbana como universo de estudio la infraestructura básica, la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que permite además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos, información, que relaciona de manera inmediata la capacidad de administración y gestión que tiene la municipal en el espacio urbano.

CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTÓN BIBLIÁN
CUADRO DE COBERTURA Y DÉFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y
SERVICIOS 2022

CANTON BIBLIAN									
CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS									
SECTOR	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	ENERGIA ELECTRICA	AUMBRADO PUBLICO	RED VIAL	ACERAS Y BORDILLOS	TELEFONIA	RECOLECTOR DE BASURA Y ASEO DE CALLES	PROMEDIO
01 COBERTURA	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%
DEFICIT	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
02 COBERTURA	93,12%	84,06%	90,30%	84,96%	69,76%	62,54%	69,43%	85,61%	79,97%
DEFICIT	6,88%	15,94%	9,70%	15,04%	30,24%	37,46%	30,57%	14,39%	20,03%
03 COBERTURA	66,32%	35,73%	53,46%	38,60%	41,59%	15,81%	25,68%	50,70%	40,99%
DEFICIT	33,68%	64,27%	46,54%	61,40%	58,41%	84,19%	74,32%	49,30%	59,01%
04 COBERTURA	23,89%	7,51%	21,71%	15,53%	32,02%	7,89%	4,42%	23,89%	17,11%
DEFICIT	76,11%	92,49%	78,29%	84,47%	67,98%	92,11%	95,58%	76,11%	82,89%
PROMEDIO P'S	70,83%	56,82%	66,37%	59,77%	60,84%	46,56%	49,88%	65,05%	59,52%
PROMEDIO DEFICIT	29,17%	43,18%	33,63%	40,23%	39,16%	53,44%	50,12%	34,95%	40,48%

PARROQUIA SAGEO									
CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS									
SECTOR	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	ENERGIA ELECTRICA	AUMBRADO PUBLICO	RED VIAL	ACERAS Y BORDILLOS	RED TELEFONICA	REC. BASURA Y ASEO DE CALLES	PROMEDIO
01 COBERTURA	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	84,80%	24,00%	100,00%	0,00%	76,10%
DEFICIT	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	15,20%	76,00%	0,00%	100,00%	23,90%
02 COBERTURA	94,88%	24,96%	90,00%	33,60%	54,88%	12,40%	89,60%	0,00%	50,04%
DEFICIT	5,12%	75,04%	10,00%	66,40%	45,12%	87,60%	10,40%	100,00%	49,96%
03 COBERTURA	66,40%	0,00%	50,00%	32,00%	45,33%	0,00%	49,33%	0,00%	30,38%
DEFICIT	33,60%	100,00%	50,00%	68,00%	54,67%	100,00%	50,67%	100,00%	69,62%
PROMEDIO P'S	87,09%	41,65%	80,00%	55,20%	61,67%	12,13%	79,64%	0,00%	52,17%
PROMEDIO DEFICIT	12,91%	58,35%	20,00%	44,80%	38,33%	87,87%	20,36%	100,00%	47,83%

PARROQUIA JERUSALEN									
CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS									
SECTOR	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	ENERGIA ELECTRICA	AUMBRADO PUBLICO	RED VIAL	ACERAS Y BORDILLOS	RED TELEFONICA	REC. DE BASURA Y ASEO DE CALLES	PROMEDIO
01 COBERTURA	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	42,67%	0,00%	50,00%	0,00%	61,58%
DEFICIT	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	57,33%	100,00%	50,00%	100,00%	38,42%
02 COBERTURA	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	24,80%	0,00%	41,33%	0,00%	58,27%
DEFICIT	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	75,20%	100,00%	58,67%	100,00%	41,73%
03 COBERTURA	74,40%	74,40%	80,00%	70,40%	26,24%	0,00%	54,80%	0,00%	47,53%
DEFICIT	25,60%	25,60%	20,00%	29,60%	73,76%	100,00%	45,20%	100,00%	52,47%
04 COBERTURA	55,20%	50,40%	65,00%	54,40%	22,08%	0,00%	4,80%	0,00%	31,49%
DEFICIT	44,80%	49,60%	35,00%	45,60%	77,92%	100,00%	95,20%	100,00%	68,52%
PROMEDIO P'S	82,40%	81,20%	86,25%	81,20%	28,95%	0,00%	37,73%	0,00%	49,72%
PROMEDIO DEFICIT	17,60%	18,80%	13,75%	18,80%	71,05%	100,00%	62,27%	100,00%	50,28%

PARROQUIA TURUPAMBA

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS									
SECTOR	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	ENERGIA ELECTRICA	AUMBRADO PUBLICO	RED VIAL	ACERAS Y BORDILLOS	RED TELEFONICA	REC. DE BASURA Y ASEO DE CALLES	PROMEDIO
01 COBERTURA	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	72,80%	71,00%	100,00%	50,00%	86,73%
DEFICIT	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	27,20%	29,00%	0,00%	50,00%	13,28%
02 COBERTURA	77,60%	86,13%	77,78%	54,67%	34,93%	6,67%	41,11%	25,56%	50,56%
DEFICIT	22,40%	13,87%	22,22%	45,33%	65,07%	93,33%	58,89%	74,44%	49,44%
03 COBERTURA	51,47%	16,67%	59,72%	47,56%	20,89%	0,67%	1,33%	2,00%	25,04%
DEFICIT	48,53%	83,33%	40,28%	52,44%	79,11%	99,33%	98,67%	98,00%	74,96%
04 COBERTURA	5,01%	5,01%	0,00%	0,00%	20,11%	0,00%	0,00%	0,80%	3,87%
DEFICIT	94,99%	94,99%	100,00%	100,00%	79,89%	100,00%	100,00%	99,20%	96,13%
PROMEDIO P'S	58,52%	51,95%	59,38%	50,56%	37,18%	19,59%	35,61%	19,59%	41,55%
PROMEDIO DEFICIT	41,48%	48,05%	40,63%	49,44%	62,82%	80,42%	64,39%	80,41%	58,45%

PARROQUIA NAZON

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS									
SECTOR	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	ENERGIA ELECTRICA	AUMBRADO PUBLICO	RED VIAL	ACERAS Y BORDILLOS	RED TELEFONICA	REC. BASURA Y ASEO DE CALLES	PROMEDIO
01 COBERTURA	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	94,56%	94,80%	100,00%	100,00%	98,67%
DEFICIT	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	5,44%	5,20%	0,00%	0,00%	1,33%
02 COBERTURA	95,73%	91,73%	91,67%	92,00%	58,67%	24,67%	70,67%	82,67%	75,98%
DEFICIT	4,27%	8,27%	8,33%	8,00%	41,33%	75,33%	29,33%	17,33%	24,02%
03 COBERTURA	69,42%	44,71%	52,78%	51,56%	32,89%	2,67%	49,56%	61,33%	45,62%
DEFICIT	30,58%	55,29%	47,22%	48,44%	67,11%	97,33%	50,44%	38,67%	54,39%
04 COBERTURA	20,00%	4,96%	10,00%	9,60%	21,12%	0,00%	4,80%	9,60%	10,01%
DEFICIT	80,00%	95,04%	90,00%	90,40%	78,88%	100,00%	95,20%	90,40%	89,99%
PROMEDIO P'S	71,29%	60,35%	63,61%	63,29%	51,81%	30,54%	56,26%	63,40%	57,57%
PROMEDIO DEFICIT	28,71%	39,65%	36,39%	36,71%	48,19%	69,47%	43,74%	36,60%	42,43%

CATASTRO PREDIAL RURAL DEL CANTÓN BIBLIÁN

CUADRO DE COBERTURA Y DÉFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
2018

CANTÓN BIBLIAN RURAL							
CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS							
SECTOR	ENERGIA ELECTRICA	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	RECOLECCION DE BASURA	TELEFONIA	RIEGO	PROMEDIO
B1 BIBLIAN RURAL	86,7%	60,0%	6,7%	20,0%	0,0%	6,7%	30,00%
DEFICIT	12,9%	40,00%	93,3%	80,0%	100,0%	93,3%	69,93%
B2 BIBLIAN RURAL	78,6%	67,9%	21,4%	85,7%	7,1%	0,0%	43,45%
DEFICIT	21,4%	32,1%	78,6%	14,3%	92,9%	100,0%	56,55%
B3 BIBLIAN RURAL	91,3%	45,7%	8,7%	67,4%	0,0%	0,0%	35,51%
DEFICIT	8,7%	54,3%	91,3%	32,6%	100,0%	100,0%	64,49%
B4 BIBLIAN RURAL	95,1%	53,7%	0,0%	65,9%	4,9%	0,0%	36,59%
DEFICIT	4,9%	46,3%	100,0%	34,1%	95,1%	100,0%	63,41%
B5 BIBLIAN RURAL	68,8%	0,0%	31,3%	54,2%	4,2%	0,0%	26,39%
DEFICIT	31,3%	100,0%	68,8%	45,8%	95,8%	100,0%	73,61%
B6 BIBLIAN RURAL	96,0%	81,3%	8,0%	90,7%	42,7%	0,0%	53,11%
DEFICIT	4,0%	18,7%	92,0%	9,3%	57,3%	100,0%	46,89%
B7 BIBLIAN RURAL	100,0%	8,82%	11,8%	85,3%	8,8%	0,0%	35,78%
DEFICIT	0,00%	91,18%	88,24%	14,71%	91,18%	100,00%	64,22%
B8 BIBLIAN RURAL	100,0%	18,8%	47,8%	88,4%	50,7%	0,0%	50,97%
DEFICIT	0,00%	81,16%	52,17%	11,59%	49,28%	100,00%	49,03%
PROMEDIO B'S	86,07%	51,42%	12,67%	63,97%	9,81%	1,11%	37,51%
PROMEDIO DIFICIT	13,86%	48,58%	87,33%	36,03%	90,19%	98,89%	62,48%

PARROQUIA SAGEO RURAL

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS							
SECTOR	ENERGIA ELECTRICA	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	RECOLECCION DE BASURA	TELEFONIA	RIEGO	PROMEDIO
P1 SAGEO RURAL	87,1%	87,1%	61,3%	87,1%	58,1%	3,2%	63,98%
DEFICIT	12,9%	12,90%	38,7%	12,9%	41,9%	96,8%	36,02%

P3 SAGEO RURAL	97,5%	12,5%	10,0%	70,0%	22,5%	2,5%	35,83%
DEFICIT	2,5%	87,5%	90,0%	30,0%	77,5%	97,5%	64,17%
P4 SAGEO RURAL	88,2%	85,3%	41,2%	70,6%	23,5%	0,0%	51,47%
DEFICIT	11,8%	14,7%	58,8%	29,4%	76,5%	100,0%	48,53%
P5 SAGEO RURAL	76,2%	66,7%	4,8%	66,7%	0,0%	0,0%	35,71%
DEFICIT	23,8%	33,3%	95,2%	33,3%	100,0%	100,0%	64,29%
P6 SAGEO RURAL	75,0%	79,2%	16,7%	50,0%	0,0%	0,0%	36,81%
DEFICIT	25,0%	20,8%	83,3%	50,0%	100,0%	100,0%	63,19%
P7 SAGEO RURAL	81,0%	69,0%	76,2%	73,8%	7,1%	0,0%	51,19%
DEFICIT	19,0%	31,0%	23,8%	26,2%	92,9%	100,0%	48,81%
PROMEDIO P'S	84,16%	66,63%	35,01%	69,69%	18,54%	0,95%	45,83%
PROMEDIO DIFICIT	15,84%	33,37%	64,99%	30,31%	81,46%	99,05%	54,17%

PARROQUIA JERUSALEN RURAL

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS

SECTOR	ENERGIA ELECTRICA	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	RECOLECCION DE BASURA	TELEFONIA	RIEGO	PROMEDIO
J1 JERUSALEN RURAL	100,0%	63,3%	34,7%	85,7%	8,2%	0,0%	48,64%
DEFICIT	12,9%	36,73%	65,3%	14,3%	91,8%	100,0%	53,51%
J2 JERUSALEN RURAL	94,1%	91,2%	5,9%	73,5%	41,2%	58,8%	60,78%
DEFICIT	5,9%	8,8%	94,1%	26,5%	58,8%	41,2%	39,22%
J3 JERUSALEN RURAL	91,7%	83,3%	0,0%	8,3%	0,0%	0,0%	30,56%
DEFICIT	8,3%	16,7%	100,0%	91,7%	100,0%	100,0%	69,44%
J4 JERUSALEN RURAL	100,0%	100,0%	55,6%	55,6%	55,6%	55,6%	70,37%
DEFICIT	0,0%	0,0%	44,4%	44,4%	44,4%	44,4%	29,63%
J5 JERUSALEN RURAL	79,3%	0,0%	0,0%	20,7%	0,0%	0,0%	16,67%
DEFICIT	20,7%	100,0%	100,0%	79,3%	100,0%	100,0%	83,33%
J6 JERUSALEN RURAL	83,3%	5,6%	0,0%	0,0%	5,6%	22,2%	19,44%
DEFICIT	16,7%	94,4%	100,0%	100,0%	94,4%	77,8%	80,56%
PROMEDIO P'S	91,40%	57,22%	16,02%	40,64%	18,41%	22,77%	41,08%
PROMEDIO DIFICIT	10,75%	42,78%	83,98%	59,36%	81,59%	77,23%	59,28%

PARROQUIA TURUPAMBA RURAL

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS

SECTOR	ENERGIA ELECTRICA	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	RECOLECCION DE BASURA	TELEFONIA	RIEGO	PROMEDIO
T1 TURUPAMBA RURAL	85,0%	0,0%	0,0%	50,0%	40,0%	0,0%	29,17%
DEFICIT	12,9%	100,00%	100,0%	50,0%	60,0%	100,0%	70,48%
T2 TURUPAMBA RURAL	100,0%	97,6%	90,2%	95,1%	56,1%	0,0%	73,17%
DEFICIT	0,0%	2,4%	9,8%	4,9%	43,9%	100,0%	26,83%
T3 TURUPAMBA RURAL	100,0%	85,7%	7,1%	64,3%	35,7%	0,0%	48,81%
DEFICIT	0,0%	14,3%	92,9%	35,7%	64,3%	100,0%	51,19%
PROMEDIO P'S	95,00%	61,09%	32,46%	69,80%	43,94%	0,00%	50,38%
PROMEDIO DIFICIT	4,30%	38,91%	67,54%	30,20%	56,06%	100,00%	49,50%

PARROQUIA NAZON RURAL

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS

SECTOR	ENERGIA ELECTRICA	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	RECOLECCION DE BASURA	TELEFONIA	RIEGO	PROMEDIO
N1 NAZON RURAL	90,2%	26,8%	48,8%	48,8%	0,0%	0,0%	35,77%
DEFICIT	12,9%	73,17%	51,2%	51,2%	100,0%	100,0%	64,75%
N2 NAZON RURAL	100,0%	87,5%	47,5%	95,0%	17,5%	20,0%	61,25%
DEFICIT	0,0%	12,5%	52,5%	5,0%	82,5%	80,0%	38,75%
N3 NAZON RURAL	94,7%	10,5%	0,0%	81,6%	18,4%	0,0%	34,21%
DEFICIT	5,3%	89,5%	100,0%	18,4%	81,6%	100,0%	65,79%
N4 NAZON RURAL	100,0%	100,0%	60,0%	90,0%	40,0%	20,0%	68,33%
DEFICIT	0,0%	0,0%	40,0%	10,0%	60,0%	80,0%	31,67%
N5 NAZON RURAL	91,7%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	15,28%
DEFICIT	8,3%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	84,72%
PROMEDIO P'S	95,33%	44,97%	31,26%	63,07%	15,18%	8,00%	42,97%
PROMEDIO DIFICIT	5,30%	55,03%	68,74%	36,93%	84,82%	92,00%	57,14%

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas, sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares

u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos.

Información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permite definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

Expresado en el cuadro siguiente;

VALOR m² DE TERRENO BIENIO 2022 – 2023		
AREA URBANA DE BIBLIAN		
SECTOR HOMOGENEO	VALOR m²	No. Mz
EJE COMERCIAL	510.00	14
1	360.00	12
2	300.00	20
3	237.71	28
4	130.00	51
5	105.92	56
6	40.50	62

VALOR m² DE TERRENO BIENIO 2022 – 2023		
ÁREA URBANA DE SAGEO		
SECTOR HOMOGENEO	VALOR m²	No. Mz.
1	42.00	12
2	51.22	20
3	38.28	28

VALOR m² DE TERRENO BIENIO 2022 – 2023		
AREA URBANA DE JERUSALEN		
SECTOR HOMOGENEO	VALOR m²	No. Mz.
1	75.90	12
2	60.55	20
3	31.53	28
4	23.60	51

VALOR m² DE TERRENO BIENIO 2022 – 2023		
AREA URBANA DE TURUPAMBA		

SECTOR HOMOGENEO	VALOR m²2	No. Mz.
1	47.56	12
2	28.86	20
3	17.32	28
4	13.16	51

VALOR m2 DE TERRENO BIENIO 2022 – 2023		
ÁREA URBANA DE NAZON		
SECTOR HOMOGENEO	VALOR m²2	No. Mz.
1	130.93	12
2	92.27	20
3	68.94	28
4	50.41	51

Considerando la localización del predio en la manzana, toma como valor base el que consta en el plano de valor de la tierra, y considerar el promedio si uno o más predios son afectados por más de un sector homogéneo; una vez que se cuente con este valor para luego establecer el valor individual afectado por los siguientes factores de aumento o reducción de Geométricas, Topográficos, Accesibilidad a Servicios.

1. GEOMÉTRICA

1.1.- RELACIÓN FRENTE/FONDO (Ffretfond) 0.9000 a 1.0000

$$\text{Ffretfond} = \text{Frt}/(\text{A}/\text{Frt})$$

Ffodo = Factor frente fondo

Frt = Frente del predio

A = Área del terreno

Factor Frente Fondo DESDE	COEFICIENTE
Ffretfond ≥ 0.333	1,0000
0.33 < Ffretfond ≤ 0.25	0,9925
0.25 < Ffretfond ≤ 0.20	0,9850
0.20 < Ffretfond ≤ 0.17	0,9775
0.17 < Ffretfond ≤ 0.14	0,9700
0.14 < Ffretfond ≤ 0.13	0,9625
0.13 < Ffretfond ≤ 0.11	0,9550

0.11<Ffrentfond <=0.10	0,9475
0.10<Ffrentfond <=0.09	0,9400
0.09<Ffrentfond <=0.01	0,9300
Ffrentfond <0.01	0.9000

1.2.- FORMA (Ffma) 0.9000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
Regular	1,0000
Irregular	0,9500
Muy Irregular	0,9000
Sin Información	1.0000

1.3.- LOCALIZACIÓN EN LA MANZANA (Floc) 0.8000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
Esquinero	1,0000
En cabecera	1,0000
Manzanero	1,0000
Intermedio	0,9500
En pasaje	0,9000
Interior	0,8000
En Callejon	0.9000
En Bifrontal	1.2000
Sin información	1.0000

2. TOPOGRÁFICOS

2.1.- TIPO DE SUELO (Ftsul) 0.8500 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
Seco	1,0000
Inundable	0,9500
Húmedo	0,9000
Cenagoso	0,8500
No Urbanizable	1.0000
Sin INforma	1.0000

2.2.- TOPOGRAFÍA (Ftop) 0.9000 a 1.000

DETALLE	COEFICIENTE
A nivel	1,0000
Baio nivel	0.9500
Sobre nivel	0,9700
Escarpado Hacia Arriba	0,9600
Escarpado Hacia Abaio	0.9000
Accidentado	1.0000
Sin Información	1.0000

2.3.- RELIEVE (Frel) 0.5000 a 1.000

DETALLE	COEFICIENTE
Plano	1,000
Ondulado	0,920
Accidentado	0,700
Muy Accidentado	0,500
Montañoso	1.0000
Sin Información	1.0000

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS

3.1.- INFRAESTRUCTURA BÁSICA

AGUA POTABLE (**Fag**) 0.8000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
No Tiene	0,8000
Red Pública	0,9000
Medidor	1,0000
Red Pública entubada	1,0000
Otros	1,0000
Llave Pública	1,0000
Conexión domiciliaria	1,0000

ALCANTARILLADO (**Falc**) 0.7000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
No tiene	0,7000
Red Combinada	1,0000
Red Separada	1,0000
Pozo ciego	0,8000
Biodigestores	0,9000
Sin información	1,0000
Río o quebrada	1,0000
Letrinas	1,0000
Medidor	1,0000
Red pública	1,0000

ENERGÍA ELÉCTRICA (**Felec**) 0.8000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
No tiene	0,8000
Red Pública	0,9500
Medidor	1,0000
Sin Información	1,0000
Planta propia	1,0000

3.2.- VÍAS

TIPO DE ACCESO AL LOTE (**Fvia**) 0.8000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
Tierra	0,8000
Lastre	0,9200
Doble Tratamiento	0,9000
Empedrado	0,9400
Adoquín	0,9600

Pavimento Flexible	0.9800
Pavimento Rígido	1.0000
Hormigón Hidráulico	1.0000
Otro	1.0000
Cemento	1.0000
Asfalto	1.0000
No tiene	1.0000

USO DE VÍA (**Fusvia**) 0.8000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
Peatonal	0.8000
Vehicular	1.0000
Avenida	1.0000
Callejón	1.0000
No tiene	1.0000
Autopista	1.0000
Camino - Herradura	1.0000
Escalinata	1.0000
Pasaje	1.0000
Sendero	1.0000

3.3.- INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS

ACERAS DE LOTE (**Facer**) 0.9000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
No tiene	0.9000
Cemento	0.9500
Baldosa	1.0000
Sin Información	1.0000
Adocreto con bordillo	1.0000
Otros con Bordillo	1.0000

RED TELEFÓNICA (**Ftelf**) 0.9000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
No tiene	0.9000
Tiene red telefónica	1.0000
Sin información	1.0000

RED DE INTERNET (**Finter**) 0.9000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
No tiene	0.9000
Tiene internet público	0.9500
Tiene internet propio	1.0000
Sin información	1.0000

RECOLECCIÓN DE BASURA (**FSbas**) 0.9000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
No tiene recolección	0.9000

Tiene recolección permanente	1.0000
Tiene recolección ocasional	0.9500
Otra	1.0000

ALUMBRADO PÚBLICO (Falpu) 0.9000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
No tiene	0,9000
Tiene alumbrado público	1.0000
Sin Información	1.0000

TRANSPORTE PÚBLICO (Ftrapu) 0.9000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
No tiene	0,9000
Tiene transporte ocasional	0.9500
Tiene transporte público	1.0000
Sin Información	1.0000

4.- FACTOR DE GRADO DE DESARROLLO URBANISTICO (Fgrdsur) 0.7000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
Ninguno	1.0000
Centro Histórico	1.0000
Area urbana consolidada	1.0000
Área urbana no consolidada	0.9000
Área de influencia inmediata	0.8000
Áreas especiales de usos no urbanos	0.7000

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra **y/o deducción del valor individual**, (Fa) **obtención del factor de afectación**, y (S) Superficie del terreno así:

$Fa = Ffretfond \times Ffma \times Floc \times Ftsul \times Ftop \times Frel \times Fag \times Falc \times Felec \times Fvia \times Fusvia \times Facer \times Ftelf \times Finter \times FSbas \times Falpu \times Ftrapu \times Fgrdsur$

VI= Vsh x Fa x S x Fpel

Dónde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGÉNEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fpel=Factor de Peligrosidad

b.-) Valor de edificaciones.

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; cimentación, columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas.

Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

El valor de reposición consiste en calcular todo el valor de inversión que representa construir una edificación nueva con las mismas características de la que se analiza, para obtener el llamado valor de reposición, deduciendo de dicho valor la depreciación del valor repuesto, que es proporcional a la vida útil de los materiales o que también se establece por el uso, estado técnico y pérdidas funcionales, en el objetivo de obtener el valor de la edificación en su estado real al momento de la valuación.

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, de la tabla de factores de reposición, que corresponde al valor por cada rubro del presupuesto de obra de la edificación, actúa en base a la información que la ficha catastral lo tiene por cada bloque edificado, la sumatoria de los factores identificados llega a un total, este total se multiplica por una constante P1, cuando el bloque edificado corresponde a una sola planta o un piso, y la constante P2, cuando el bloque edificado corresponde a más de un piso, Se establece la constante P1 en el valor de: 27.45; y la constante P2 en el valor de: 26.14; que permiten el cálculo del valor metro cuadrado (m2) de reposición, en los diferentes sistemas constructivos.

Resultado del que se obtiene el valor del metro cuadrado del bloque edificado, el cual se multiplica por la superficie del bloque edificado. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor en relación al año original, en proporción a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

TABLA 1.

FACTORES DE DEPRECIACIÓN DE EDIFICACIÓN URBANO - RURAL

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	Bloque Ladrillo	Bahareque	Adobe / Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,6	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
53-54	0,45	0,43	0,4	0,28	0,36	0,26	0,26
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,32	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor de reposición de la edificación es igual a Sumatoria de factores de participación por cada rubro que consta en la información por bloque que consta en la ficha catastral, por la constante de correlación del valor (P1 o P2), como se indica en la formula (3).

Factor de corrección por estado de conservación se establecerá de acuerdo al grado de reparación que necesita una edificación, será determinado por un técnico a través de una inspección en situ, el mismo que se calculara con la siguiente formulación matemática

$$(1) Cr = \frac{100 - \%R}{100}$$

Cr = Coeficiente de reparación

%R= Porcentaje a reparar

Para el cálculo del valor de la edificación se aplicara la siguiente formula:

$$(2) VEd = VRe * A * Fd * Cr$$

VEd = Valor de la edificación

VRe = Valor de reposición

A = Área de construcción

Fd = Factor de depreciación (ver tabla 1)

Cr = Coeficiente de Reparación

Además,

$$(3) VRe = \sum Cc * (P1 \text{ ó } P2)$$

VRe= Valor de reposicion

$\sum Cc$ = Sumatoria de los coeficientes de construcción

P1, P2 = Constante de acuerdo al número de plantas

Coeficientes de valoración

ESTRUCTURA

Cimentación

DETALLE	COEFICIENTE URBANO
No Tiene	0,0000
Hormigón Armado Hierro	2,7623
Pilotes	3.0000
Hierro	1,6244
Piedra	0,6002
Losa de Cimentación	2,7623

Vigas , Cadenas y Columnas

DETALLE	COEFICIENTE URBANO
No tiene	0,0000
Hormigón Armado Hierro	0,9500
Hierro	0,9000
Madera Común	0,8300
Madera Fina	0,9200
Acero Estructural A-36	0,9400

Entre Pisos

DETALLE	COEFICIENTE URBANO
No Tiene	0,0000
Hormigón Armado Hierro (Losa)	1.0000
Hierro	0,8500
Madera Común	0,7500
Caña	0,2000
Madera Fina	0,8500
Madera y Ladrillo	0,6000
Bóveda de Ladrillo	0,6000
Bóveda de Piedra	0,5500
Placa Colaborante	1.0000

Paredes

DETALLE	COEFICIENTE URBANO
No tiene	0,0000
Hormigón Armado	0,9314
Madera Común	0,9000
Caña	0,6570
Madera Fina	1,5000
Bloque	0,9100
Ladrillo	1,4283
Piedra	1,4201
Adobe	0,8842
Tapial	0,8842
Bahareque	0,7000
Gypsum	0,7500

Estructura de Cubierta

DETALLE	COEFICIENTE URBANO
No Tiene	0,0000
Hormigón Armado (Losa)	2,5661
Acero Estructural A-36	1,3754
Estereoestructura	3,3544
Madera Común	0,6159
Caña	0,2053
Madera Fina	1,3128

Revestimiento de Pisos

DETALLE	COEFICIENTE URBANO
No tiene	0,0000
Madera Común	0,2150
Caña	0,0755
Madera Fina	1,4230
Mortero de Cemento	0,4547
Tierra	0,0019

Mármol	3,4902
Marmeton (Terrazo)	2,3880
Marmolina	1,3375
Baldosa Cemento	1,7451
Baldosa Cerámica	1,8370
Parquet	0,9185
Vinyl	0,4602
Duela	1,1022
Tablon / Gress	1.1522
Tabla	0,9148
Azulejo	0,6490
Cemento Alisado	0,7820

Revestimiento Interior Paredes

DETALLE	COEFICIENTE URBANO
No tiene	0,0000
Madera Común	0,8326
Caña	0,3795
Madera Fina	1,7748
Mortero de Cemento	0,4857
Tierra	0,3941
Marmol	2,9950
Marmeton	2,1150
Marmolina	1,2350
Baldosa Cemento	0,6675
Baldosa Cerámica	1,2240
Azulejo	1,4876
Grafiado	0,5148
Champiado	0,6340
Piedra o Ladrillo Hornamental	5,3175
Empastado	1.0000

Revestimiento Paredes Exterior

DETALLE	COEFICIENTE URBANO
No tiene	0,0000
Madera Fina	0,3840
Madera Común	0,9127
Mortero Cemento(Enlucido)	0,2240
Tierra	0,1823
Marmol	6,1291
Marmetón	6,1291
Marmolina	6,1291
Baldosa Cemento	0,2227
Baldosa Cerámica	0,4060
Grafiado	0,2381

Champiado	0,2086
Aluminio	2,7790
Piedra o Ladrillo Hornamental	0,7072
Cemento Alisado	2,4588
Empastado	1.0000

Tumbados

DETALLE	COEFICIENTE URBANO
No tiene	0,0000
Madera Común	0,6432
Caña	0,1610
Madera Fina	1,0324
Mortero de Cemento	0,3243
Conglomerado de Tierra	0,2632
Grafiado	0,3998
Champiado	0,3253
Fibro Cemento	0,6630
Fibra Sintética	0,9601
Estuco	0,6811
Gypsum	0.9500
PVC	0.9000

Revestimiento de Cubierta

DETALLE	COEFICIENTE URBANO
No Tiene	0,0000
Losa	0,3592
Baldosa Cemento	0,7350
Baldosa Cerámica	1,0429
Azulejo	0,6490
Fibro Cemento	0,8017
Teja Común	0,7195
Teja Vidriada	1,5530
Zinc	0,6764
Polietileno	0,8165
Domos / Traslúcido	0,8165
Ruberoy	0,8165
Paja-Hojas	0,2248

Puertas

DETALLE	COEFICIENTE URBANO
No tiene	0,0000
Madera Común	0,4849
Caña	0,0150
Madera Fina	1,3040
Aluminio	1,1725
Enrollable	0,6518
Hierro-Madera	0,0711

Madera Malla	0,0300
Tol Hierro	0,8520

Ventanas

DETALLE	COEFICIENTE URBANO
No tiene	0,0000
Hierro	0,7525
Madera Común	0,2785
Madera Fina	0,3639
Aluminio	0,5138
Enrollable	0,2370
Hierro-Madera	1,0000

INSTALACIONES**Sanitarias**

DETALLE	COEFICIENTE URBANO
No tiene	0,0000
Pozo Ciego	0,5500
Canalización Aguas Servidas	0,8000
Canalización Aguas Lluvias	0,9000
Canalización Combinado	1.0000

Baños

DETALLE	COEFICIENTE URBANO
No tiene	0,0000
Baño Común	0,9000
Medio Baño	0,8000
Un Baño	0,9200
Dos Baños	1.0000
Tres Baños	1.1000
Cuatro Baños	1.3000
+ de 4 Baños	1.5000

Eléctricas

DETALLE	COEFICIENTE URBANO
No tiene	0,0000
Alambre Exterior	0,9300
Tubería Exterior	0,9000
Empotradas	1.0000

INSTALACIONES ESPECIALES

Piscina	1.5000
---------	--------

Gimnasio	1.2000
Sauna	1.3000
Turco	1.2000
Cancha Deportiva	1.2500
Jacuzzi	1.4500
Ascensor	1.6500
No Tiene	1.0000

Artículo 26.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. - La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y otras leyes.

Artículo 27.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCIÓN INMEDIATA. - Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El uno por mil adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El dos por mil adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta Ley.

Este impuesto se deberá aplicar transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá aplicar transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

Artículo 28.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS. - El recargo del dos por mil (2°/1000) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, estarán exentos de este pago los predios que estando en zonas urbanizables presenten una afección que no les permita edificar.

Artículo 29.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS. - Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón, que son adscritos al GAD municipal, en su determinación se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad y su recaudación ira a la partida presupuestaria correspondiente, según artículo 17 numeral 7, de la Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004. (Ley Orgánica del sector

eléctrico para el cobro de la tasa a los bomberos por servicio en relación al consumo de energía eléctrica)

Los Cuerpos de Bomberos que aún no son adscritos al GAD municipal, se podrá realizar la recaudación en base al convenio suscrito entre las partes, según artículo 6, literal i) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Ley 2010-10-19 Reg. Of. No. 303.

Artículo 30.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. - Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 0.34 X 1000 (CERO PUNTO TREINTA Y CUATRO POR MIL), calculado sobre el valor de la propiedad.

Artículo 31.- LIQUIDACIÓN ACUMULADA. - Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Artículo 32.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO. - Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Artículo 33.- ZONAS URBANO MARGINALES Art. 509 COOTAD. - Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las zonas urbano-marginales las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Artículo 34.- ÉPOCA DE PAGO. - El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

Artículo 35.- REBAJAS A LA CUANTÍA O VALOR DEL TÍTULO

- a) **LEY ORGANICA DE DISCAPACIDADES Artículo 75.-** Impuesto predial. - Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

Del artículo 6.- Beneficios tributarios. - (...) El Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, prevé que. "Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título 11 de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de discapacidad	% reducción del pago
Del 30% al 49%	30%
Del 50% al 74%	35%
Del 75% al 84%	40%
Del 85% al 100%	50%

- b) **CODIFICACION DE LA LEY DEL ANCIANO:** El artículo 14 determina que "Toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas

remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales. Para la aplicación de este beneficio no se requerirá de declaración administrativa previa, provincial o municipal. Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente"

- c) En tanto que, por desastres, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en el artículo 521.- Deducciones, señala que: "Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad:

El numeral 2, del literal b.), prescribe: "Cuando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas similares, sufre un contribuyente la pérdida de más del veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que se produjere la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada al jefe de la dirección financiera."

- d) El artículo 21 de la Ley de Patrimonio Cultural señala, "Serán exonerados del 50% de los impuestos prediales y sus anexos los edificios y construcciones declarados bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado que tengan un correcto mantenimiento y se encuentren inventariados

Cuando estos edificios hayan sido restaurados con los respectivos permisos del Instituto de Patrimonio Cultural y de las municipalidades, y siempre que el valor de las obras de restauración llegare por lo menos al 30% del avalúo catastral del inmueble, la exoneración de los impuestos será total por el lapso de cinco años a contarse desde la terminación de la obra. Si se comprobare que el correcto mantenimiento ha sido descuidado, estas exoneraciones cesarán por terminadas".

Para la aplicación de este artículo, el artículo 70 del Reglamento a la Ley de Patrimonio Cultural establece "Para que gocen de la exoneración de impuestos prediales los inmuebles a los que se refiere el artículo 21 de la Ley, es preciso presentar un informe del Director Nacional del Instituto de Patrimonio Cultural de que los bienes se encuentran inventariados y en correcto estado de mantenimiento.

El director del Instituto presentará ante a Municipalidad la petición de terminación de la exoneración cuando el correcto estado de mantenimiento ha sido descuidado".

- e) El predio que este dentro de dos o más zonas de riesgo según lo establecido por el municipio se evaluara en porcentaje de acuerdo a su área, para así establecer los factores correspondientes que intervengan para el cálculo del valor individual del terreno
- f) En el cantón Biblián se establece que a las propiedades urbanas o rurales, de acuerdo al grado de peligrosidad se aplicara las rebajas indicadas en el siguiente cuadro.

DETALLE	COEFICIENTE
Muy Alta peligrosidad	0.2000
Alta peligrosidad	0.4000
Media peligrosidad	0.8000
Baja peligrosidad	0.9000
Sin Peligrosidad	1.0000

- g) De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Artículo 36.- OBJETO DEL IMPUESTO. - Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Artículo 37.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL. - Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización;

- 1.- El impuesto a la propiedad rural
- 2.- Impuestos adicional al cuerpo de bomberos

Artículo 38.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Artículo 39.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR. - El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones
- 07.-) Gastos e Inversiones

Artículo 40.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

- a.-) Valor de terrenos

SECTORES HOMOGÉNEOS

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DE BIBLIÁN		
No.	SECTORES	VALOR (Ha)
1	SECTOR HOMOGÉNEO 1.5 *	41,150.00
2	SECTOR HOMOGÉNEO 2.4	29,160.00
3	SECTOR HOMOGÉNEO 3.6	5,550.00

* 1. = Sector Homogéneo

* 5 = Clase de tierra predominante

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textura del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que se establece la

clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada se definen los sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales del cantón.

Sectores homogéneos sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que, mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos.

Expresado en el cuadro siguiente:

ZONA 1	RANGOAREAS	0-0,05	0,05-0,10	0,10-0,15	0,15-0,20	0,20-0,25	0,25-0,50	0,50-1,0	1,0-5,0	5,0-10,0	10,0-20,0	20,0-50,0	50,0-100,0	100-999	
	COEFICIENTES	2,2600	2,0280	1,7960	1,5640	1,3320	1,0000	1,0500	1,0000	0,9500	0,9000	0,8500	0,8000	0,7500	
I	90	17647	149.169,50	133.847,55	118.535,60	103.223,66	87.911,71	72.599,76	69.299,77	65.999,78	62.699,79	59.399,80	56.099,81	52.799,82	49.499,84
II	79	15490	130.927,68	117.487,31	104.046,95	90.606,59	77.166,22	63.725,86	60.829,23	57.932,60	55.035,97	52.139,34	49.242,71	46.346,08	43.449,45
III	72	14118	119.330,98	107.081,08	94.831,17	82.581,26	70.331,36	58.081,45	55.441,39	52.801,32	50.161,25	47.521,19	44.881,12	42.241,06	39.600,99
IV	62	12157	102.755,83	92.207,44	81.659,06	71.110,67	60.562,28	50.013,90	47.740,54	45.467,18	43.193,82	40.920,46	38.647,10	36.373,74	34.100,39
V	51	10000	84.524,00	75.847,20	67.170,40	58.493,60	49.816,80	41.140,00	39.270,00	37.400,00	35.530,00	33.660,00	31.790,00	29.920,00	28.050,00
VI	39	7647	64.635,50	58.000,35	51.365,20	44.730,06	38.094,91	31.459,76	30.029,77	28.599,78	27.169,79	25.739,80	24.309,81	22.879,82	21.449,84
VII	29	5686	48.060,35	43.126,72	38.193,09	33.259,46	28.325,83	23.392,20	22.328,92	21.265,64	20.202,36	19.139,08	18.075,79	17.012,51	15.949,23
VIII	17	3333	28.171,85	25.279,87	22.387,89	19.495,92	16.603,94	13.711,96	12.088,69	12.465,42	11.842,15	11.218,88	10.595,61	9.972,34	9.349,07

ZONA 2	RANGOAREAS		0-0,05	0,05-0,10	0,10-0,15	0,15-0,20	0,20-0,25	0,25-0,50	0,50-1,0	1,0-5,0	5,0-10,0	10,0-20,0	20,0-50,0	50,0-100,0	100-999	
	COEFICIENTES		2,3100	2,0780	1,8460	1,6140	1,3820	1,1500	1,0000	1,0500	1,0000	0,9500	0,9000	0,8500	0,8000	
	I	90	14516	89.262,08	80.297,23	71.332,38	62.367,53	53.402,68	44.437,83	42.505,75	40.573,67	38.641,59	36.709,51	34.777,43	32.845,35	30.913,27
		79	12742	78.353,36	70.484,11	62.614,85	54.745,60	46.876,34	39.007,08	37.311,12	35.615,16	33.919,20	32.223,24	30.527,28	28.831,32	27.135,36
	III	72	11613	71.140,89	64.238,89	57.066,89	49.894,88	42.722,88	35.550,88	34.005,19	32.459,50	30.913,81	29.368,12	27.822,43	26.276,74	24.731,04
	IV	62	10000	61.492,20	55.316,36	49.140,52	42.964,68	36.788,84	30.613,00	29.282,00	27.951,00	26.620,00	25.289,00	23.958,00	22.627,00	21.296,00
	V	51	0.8226	50.583,48	45.503,24	40.422,99	35.342,75	30.262,50	25.182,25	24.087,37	22.992,49	21.897,61	20.802,73	19.707,85	18.612,97	17.518,09
	VI	39	0.6290	38.678,59	34.793,99	30.909,39	27.024,78	23.140,18	19.255,58	18.416,38	17.581,18	16.743,98	15.906,78	15.069,58	14.232,38	13.395,18
	VII	29	0.4677	28.759,90	25.871,46	22.983,02	20.094,58	17.206,14	14.317,70	13.695,19	13.072,68	12.450,17	11.827,67	11.205,16	10.582,65	9.960,14
	VIII	17	0.2742	16.861,16	15.167,75	13.474,33	11.780,92	10.087,50	8.394,08	8.029,12	7.664,16	7.299,20	6.934,24	6.569,28	6.204,32	5.839,36

ZONA 3	RANGOAREAS	0-0,05	0,05-0,10	0,10-0,15	0,15-0,20	0,20-0,25	0,25-0,50	0,50-1,0	1,0-5,0	5,0-10,0	10,0-20,0	20,0-50,0	50,0-100,0	100-999	
	COEFICIENTES	2,2600	2,0280	1,7960	1,5640	1,3320	1,1000	1,0500	1,0000	0,9500	0,9000	0,8500	0,8000	0,7500	
	I 90	2,3077	22,947,77	20,592,07	18,236,37	15,880,67	13,524,97	11,169,27	10,661,57	10,153,88	9,646,19	9,138,49	8,630,80	8,123,10	7,615,41
	II 79	2,0256	20,142,57	18,074,83	16,007,10	14,000,00	11,871,64	9,803,90	9,358,27	8,912,64	8,467,01	8,021,38	7,575,74	7,130,11	6,684,48
	III 72	1,8462	18,358,61	16,474,01	14,589,41	12,704,81	10,820,21	8,935,61	8,529,44	8,123,28	7,717,12	7,310,95	6,904,79	6,498,62	6,092,46
	IV 62	1,5897	15,807,98	14,185,21	12,562,45	10,939,68	9,316,91	7,694,15	7,344,41	6,994,68	6,644,95	6,295,21	5,945,48	5,595,74	5,246,01
	V 51	1,3077	13,003,77	11,668,87	10,333,97	8,999,07	7,664,17	6,329,27	6,041,57	5,753,88	5,466,19	5,178,49	4,890,80	4,603,10	4,315,41
	VI 39	1,0000	9,944,00	8,923,20	7,902,40	6,881,60	5,860,80	4,840,00	4,620,00	4,400,00	4,180,00	3,960,00	3,740,00	3,520,00	3,300,00
	VII 29	0,7436	7,394,36	6,635,29	5,876,22	5,117,16	4,358,09	3,599,02	3,435,43	3,271,84	3,108,25	2,944,66	2,781,06	2,617,47	2,453,88
	VIII 17	0,4359	4,334,59	3,889,62	3,444,66	2,999,69	2,554,72	2,109,76	2,013,86	1,917,96	1,822,06	1,726,16	1,630,27	1,534,37	1,438,47

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad rural el que será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos Geométricos; Localización, forma, superficie, Topográficos; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. Accesibilidad al Riego; permanente, parcial, ocasional. Accesos y Vías de Comunicación; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, Calidad del Suelo, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. Servicios básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACIÓN POR INDICADORES. –

1. GEOMÉTRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO REGULAR (Ffma) 0.9000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
Regular	1,0000
Irregular	0,9500
Muy Irregular	0,9000

1.2. POBLACIONES CERCANAS (Fpob) 0.9600 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
---------	-------------

Capital Provincial	1,0000
Cabecera Cantonal	0,9800
Cabecera Parroquial	0,9800
Asentamientos Urbanos	0,9600

1.3. SUPERFICIE (**Fsup**) 0.8500 a 2.3600

ÁREA (Ha)	ZONA1	ZONA2	ZONA3
0<=A<0.05	2,260	2,310	2,360
0.05<=A<0.10	2,028	2,078	2,128
0.10<=A<0.15	1,796	1,846	1,896
0.15<=A<0.20	1,564	1,614	1,664
0.20<=A<0.25	1,332	1,382	1,432
0.25<=A<0.50	1,100	1,150	1,200
0.50<=A<1.00	1,050	1,100	1,150
1.00<=A<5.00	1,000	1,050	1,100
5.00<=A<10.00	0,950	1,000	1,050
10.00<=A<20.00	0,900	0,950	1,000
20.00<=A<50.00	0,850	0,900	0,950
50.00<=A<100.00	0,800	0,850	0,900
100.00<=A<500.00	0,750	0,800	0,850
A>500.00	0,700	0,800	0,850

2. TOPOGRÁFICOS (**Ftop**) 0.9600 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
Plana	1,0000
Pendiente Leve	0,9850
Pendiente Media	0,9700
Pendiente Fuerte	0,9600

3. ALTITUD DEL PREDIO (**Falt**) 0.7000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
Sin informacion	1,0000
De 0 a 2800	1.0000
De 2801 a 3000	0,9000
De 3001 a 3499	0,8000
De 3500 a 4499	0.7000

4. ACCESIBILIDAD AL RIEGO (**Facrieg**) 0.8000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
Permanente	1.0000
Parcial	0.9500
Ocasional	0,9000
No Tiene	0,8000

5. MÉTODO DE RIEGO (Fmerieg) 0.9000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
Sin Información	0.8500
Gravedad (canal)	0.7600
Aspersión	0,7700
Goteo	0,7800
Bombeo	0.7900
Otro	1.0000

6. FUENTE DE RIEGO (Ffurieg) 0.9000 a 1.5000

DETALLE	COEFICIENTE
No tiene	0.8500
Canal	0.9500
Río/ Quebrada	1.0000
Vertiente	1.0000
Laguna	1.0000
Reservorio	0.9000
Bombas (trae de otro lado)	1.5000

7. INFRAESTRUCTURA DE RIEGO (Finrieg) 0.9000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
No tiene	0.85
Canal de tierra	0.9000
Canal Revestido	0.9500
Reservorio	0.9800
Tubería	1.0000
Otro	1.5000

ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN

8. JERARQUÍA DE VÍAS (Fjervia) 0.8500 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
Primer Orden	1,0000
Segundo Orden	0,9870
Tercer Orden	0,9750
Línea Férrea	0,9640
Herradura	0,9500
Fluvial	0,9000
No Tiene	0,8500

9. TIPO DE ACCESO (Ftacs) 0.8500 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
No tiene	0.8500
Camino peatonal/ Herradura	0.9500
Camino carrozable	0.9800
Vía	1.0000

10. CAPA DE RODADURA DE LAS VÍAS (Fctrod) 0.8500 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
Tierra	0.8500
Lastre	0.9000
Piedra	0.9500
Asfalto	1.0000

11. CALIDAD DEL SUELO**11.1 TIPO DE RIESGOS (Ftries) 0.8000 a 1.0000**

DETALLE	COEFICIENTE
Ninguna	1,0000
Vientos	0,9000
Heladas	0,8000

11.2 EROSIÓN (Feroc) 0.9600 a 0.9850

DETALLE	COEFICIENTE
Leve	0,9850
Moderada	0,9700
Severa	0,9600

11.3 DRENAJE (Fdrn) 0.9000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
Bien Drenado	1,0000

Moderado	0,9800
Excesivo	0,9700
Mal Drenado	0,9000

12. INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA

12.1 RED TELEFÓNICA (Ftel) 0.9000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
No tiene red telefónica	0,9000
Tiene red telefónica	1.0000

12.2 RECOLECCIÓN DE BASURA (FSrb) 0.9000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
No tiene	0,9000
Tiene recolección ocasional	0.9500
Tiene recolección permanente	1.0000

12.3 TRANSPORTE (FStr) 0.9000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
No tiene	0,9000
Tiene	1.0000

12.4 MEDIDOR DOMICILIAR (Fmdom) 09000 a 1.0000

DETALLE	COEFICIENTE
No tiene	0,9000
Tiene	1.0000

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor individual del terreno está dado: por el valor por Hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por los factores de afectación de: calidad del suelo, topografía, forma, superficie e infraestructura, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor individual del terreno. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios:

Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa \times Fpel$$

Dónde:

Fa = Ffma x Fpob x Fsup x Ftop x Falt x Facrieg x Fseries x Ffurieg x Finrieg x Fjervia x Ftacs x Fcrodo x Ftrees x Feroc x Fdrn x Ftel x FSRb x FStr x Fmdom

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

Fpel = Factor de Peligrosidad

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.

b-) Valor de edificaciones (Se considera: el concepto, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el texto del valor de la propiedad urbana)

Artículo 41.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. - La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y otras leyes.

Artículo 42.- VALOR IMPONIBLE DE VARIOS PREDIOS DE UN PROPIETARIO. - Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de la propiedad de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Artículo 43.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. - Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0.34X1000 (CERO TREINTA Y CUATRO POR MIL), calculado sobre el valor de la propiedad.

Artículo 44.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS. - Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón, que son adscritos al GAD municipal, en su determinación se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad y su recaudación ira a la partida presupuestaria correspondiente, según artículo 17 numeral 7, de la Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004. (Ley

Orgánica del sector eléctrico para el cobro de la tasa a los bomberos por servicio en relación al consumo de energía eléctrica)

Los Cuerpos de Bomberos que aún no son adscritos al GAD municipal, se podrá realizar la recaudación en base al convenio suscrito entre las partes, según artículo 6, literal i) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Ley 2010- 10- 19 Reg. Of. No.303.

Artículo 45.- TRIBUTACION DE PREDIOS EN COPROPIEDAD. - Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad y sus alícuotas. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Art. 46. - FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO. - El pago del impuesto se efectuara hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esta fecha, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Art. 47. - VIGENCIA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial y en el dominio web de la Municipalidad.

Art. 48.- DEROGATORIA. - A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Biblián a los 30 días del mes de diciembre de dos mil veinte y uno.

Disposición Transitoria.

Única.- Además de lo dispuesto en esta ordenanza se considerará que una vez culminados los formularios de Avalúos urbanos y rurales físicos existentes en la institución, se procederá a la emisión de los nuevos formularios de manera automática generados desde el sistema informático municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Biblián el 30 del mes de diciembre de dos mil veinte y uno.



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO MANUEL
ESPINOZA SANCHEZ**

Econ. Guillermo Espinoza Sánchez.
ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN



Firmado electrónicamente por:
**JOSE VALENTIN
PALAGUACHI
SUMBA**

José Valentín Palaguachi S.
SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2022 -2023 DEL CANTÓN BIBLIÁN.**

Fue conocida, debatida y aprobada, en dos sesiones, en primer debate en sesión extraordinaria de fecha 28 de diciembre de 2021; y, en segundo debate en sesión extraordinaria de fecha 30 de diciembre de 2021; la misma que es enviada al señor Alcalde Econ. Guillermo Espinoza Sánchez, para su sanción u observación correspondiente de conformidad al Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Biblián, 30 de diciembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**JOSE VALENTIN
PALAGUACHI
SUMBA**

Abg. José Valentín Palaguachi S.
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

ECONOMISTA GUILLERMO ESPINOZA SÁNCHEZ, ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN

De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, esta Alcaldía **SANCIONA** la presente Ordenanza, y dispone su publicación conforme lo establece el Art. 324 del COOTAD.- Biblián, 30 de diciembre de 2021.

EJECÚTESE



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO MANUEL
ESPINOZA SANCHEZ**

Econ. Guillermo Espinoza Sánchez
ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Econ. Guillermo Espinoza Sánchez, Alcalde del cantón Biblián el día treinta, del mes de diciembre, de dos mil veinte y uno.



Firmado electrónicamente por:
**JOSE VALENTIN
PALAGUACHI
SUMBA**

Abg. José Valentín Palaguachi S.
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.